



CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para PROCURADOR REGIONAL, DEFENSOR DEL PUEBLO, PERSONERO MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL y SECRETARIA DE PLANEACIÓN transcurrió los días 4- 8 - 9 - 10 - 11- 15- 16 - 17 - 18 y 21 de noviembre y guardaron silencio.-INHABILES: 5- 6-7- 12- 13- 14- 19 Y 20 de noviembre.

Para la accionada el término para dar respuesta a la demanda transcurrió durante los días 11- 15- 16 - 17 - 18 - 21- 22- 23- 24 y 25 de noviembre y el demandado dio respuesta a la demanda. El 21 de noviembre la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA remite visita efectuada a las dependencias de la entidad accionada .-INHABILES: 5- 6-7- 12- 13- 14- 19 Y 20 de noviembre. A Despacho.

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre treinta  
(30) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0703

Tiene personería el señor ANDRES FELIPE VARGAS BARCO como representante legal del grupo BDB S.A.S, para actuar en esta clase de actuaciones.

Agréguese al expediente la contestación de la demanda realizada por la demanda, de la que se colige la construcción de la rampa para discapacitados conforme lo menciona la entidad municipal.

Así mismo, se decreta como prueba el informe de visita de inspección llevado a cabo por funcionarios del Municipio (SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA) allegada el 21 de noviembre del corriente año, al bien objeto de la presente acción popular y se pone en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes.

Como quiera que ya fue notificada la accionada, al igual que los entes vinculados, habiéndoseles corrido el debido término de traslado sin que hubieren solicitado práctica de pruebas, encontrándose además incorporada la visita de verificación, la cual fue gestionada por fuera del proceso y allegada como ya se dijo el 21 de noviembre de 2022; por lo anterior, considera el despacho que al no



haber pruebas por practicar, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada.

Es importante precisar que la norma antes citada es aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que permite la aplicación del CGP en lo no regulado en esa ley, siempre que “no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones” para este Despacho, la figura de la sentencia anticipada no se opone a la naturaleza ni a la finalidad de las acciones populares, por el contrario, resalta los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, antes de emitir la sentencia anticipada, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

Con esta decisión queda resuelta la petición de sentencia anticipada enviada por el demandante el 22 de los corrientes mes y año.

NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593ff8f0357c9f2ed0224a8d25cecb791771059bc4f760d4f68bdeccbaa7b3c**

Documento generado en 30/11/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>